

María Sol Santa Cruz

Lic. en Trabajo Social (UNR)

E-mail: sols19@hotmail.com

La justicia en el fuero de menores en Argentina

Atención e intervención que delatan perspectivas, nominaciones y prácticas para niños, niñas y adolescentes

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el espacio de la justicia en el fuero de menores en Argentina, más precisamente, el caso de la provincia de Santa Fe. En primer lugar, se realizará una breve historización del pasaje de la ley de Patronato de Menores 10.903 a la ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 26.061. Aquí nos centraremos en la tensión que persiste entre el cuidado y la penalización del adolescente, esto unido al debate acerca del crecimiento de la inseguridad ciudadana y cómo éste se convierte en el marco para el "pedido" del incremento de la severidad del castigo legal. También abordaremos la intervención de la Dirección de Justicia Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe y haremos foco en una de sus medidas: Privación de Libertad en Institutos Cerrados. Se realizará un análisis teórico sobre los mismos, este será en el contexto del capitalismo y del gran desarrollo de la cultura del consumo.

Palabras claves

adolescentes · inseguridad · institutos cerrados · sistema penal juvenil

Abstract

The present work has as aim analyze the space of the justice in the minors' jurisdiction in Argentina, more precisely, the case of the province of Santa Fe. First there will fulfill a brief historization of the passage of the law of Minors' Patronage 10.903 to the National law of Integral Protection of the Laws of the Girls, Children and Teenagers 26.061. Here we will center on the tension that persists between the care and the penalty of the teenager, this joined the debate brings over of the growth of the civil insecurity and as this one it turns into the frame for the "order" of the increase of the severity of the legal punishment. Also we will approach the intervention of the Direction of Penal Juvenile Justice of the province of Santa Fe and will do area in one of his measures: Freedom's Privation in Closed Institutes. A theoretical analysis will be realized on the same ones, this one will be in the context of the capitalism and of the great development of the culture of the consumption.

Key Words

adolescents · insecurity · closed institutes · juvenile criminal system

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el espacio de la justicia en el fuero de menores en Argentina, más precisamente, el caso de la provincia de Santa Fe. En primer lugar se realizará una breve historización del pasaje de la ley de Patronato de Menores 10.903 a la ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 26.061. A partir de los nuevos procesos de atención e intervención planteados en esta última ley, nos centraremos en la tensión que persiste entre el cuidado y la penalización del adolescente y que actualmente se manifiesta en el debate en términos de baja de imputabilidad, esto unido al debate acerca del crecimiento de la inseguridad ciudadana y cómo este se convierte en el marco para el “pedido” del incremento de la severidad del castigo legal. En segundo lugar trabajaremos brevemente la normativa internacional, nacional y provincial acerca del joven privado de libertad para hacer hincapié en la intervención de la Dirección de Justicia Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe y hacer foco en una de sus medidas: Privación de Libertad en Institutos Cerrados. Se realizará un análisis teórico sobre los mismos, el cual se encontrará atravesado por el despojo de las garantías constitucionales, los diferentes mecanismos de control social que ejerce el Estado, los procesos de criminalización de los jóvenes basados en procesos de selectividad. Este análisis será en el contexto del capitalismo y del el gran desarrollo de la cultura del consumo.

Antecedentes

La definición del espacio de la justicia en el fuero de menores en Argentina se remonta a principios del siglo pasado, cuando la ley del Patronato de Menores 10.903, estableció los conceptos que operarían como andamiaje ideológico durante casi todo el siglo XX, dejando una profunda huella en la delimitación de este campo e impregnando la formación institucional y de los profesionales en este espacio. En esa ley se estableció, especialmente, el concepto de abandono material, moral o peligro moral establecido en el Art. 21 en donde: “Se entenderá por abandono material o moral o en peligro moral la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones, o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o

a la salud". Este último configuró la justificación para la intervención en los casos que desde entonces se consideraron como "situación irregular", tal como fue posteriormente identificada esta doctrina por sus críticos.

La sanción en el año 2005 de la ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes implicó una transformación absoluta de las concepciones, los fundamentos y las prácticas que se desplegaron en el último siglo en materia de infancia, especialmente en el espacio de la justicia. El reemplazo de los fundamentos de la doctrina de la situación irregular a otra basada en el reconocimiento de los derechos de los sujetos niños, adolescentes y jóvenes ha modificado de manera sustantiva los marcos ideológicos y normativos que regulan los dispositivos de intervención institucional. Sin embargo, en su conjunto, en los procesos de atención e intervención se observan tensiones que denotan la persistencia de perspectivas, nominaciones y prácticas asociadas con la vieja conceptualización de la tutela.

Esto adquiere distintas expresiones, una de ellas puede ser la tensión persistente entre el cuidado y la penalización y que actualmente se manifiestan en el debate en términos de baja de imputabilidad. Debate que recuperó vigencia en torno a cuestiones referidas a los menores en conflicto con la ley, asociado frecuentemente y con énfasis en los últimos años con los reclamos de mayor seguridad ciudadana.

La "inseguridad urbana" y sus efectos

El crecimiento de la inseguridad urbana se presentó y se presenta como una "emergencia" en el discurso de los actores políticos y de los medios de comunicación. Esta emergencia está ligada a la percepción y demanda de los ciudadanos hacia el mundo de la política.

El carácter de "emergencia", progresivamente enfatizado por todos lados, presenta a la inseguridad urbana como una cuestión sobre la que se debe actuar "ya", rápida y decididamente, especialmente desde las competencias de los actores estatales -pero también más allá de los mismos, incorporando apelaciones a la movilización de los individuos y la comunidad. Y esas acciones "urgentes" deben producir, en esta forma de comprensión, resultados inmediatos, en el corto plazo.

La inseguridad urbana se fue transformando así en un objeto de intercambio político, una "mercancía política", a través de la cual se buscaba la producción de consenso político y en el límite, electoral. Se trata de un nuevo tipo de "politización" -de una materia ya reconocida desde los más variados puntos de vista como "política". Tal vez se podría pensar más bien como una "electoralización". Las medidas destinadas a enfrentar la inseguridad urbana -en el centro de las

demandas de los ciudadanos- se instalaron como un elemento fundamental en el “hacer política”.

Esta “electoralización” de la “emergencia” de la inseguridad urbana implicó que las medidas propuestas -y eventualmente puestas en marcha- para enfrentar este problema fueran deliberadamente concebidas como el reflejo de lo que piensa o siente “la gente”. Esta referencia a los pensamientos o sentimientos de “la gente” constituyó un elemento de validación fundamental y catapultó a un nuevo tipo de saber experto al primer plano en el terreno del diseño de las estrategias de control del delito, el de los expertos en opinión pública transformados en “consultores” y “asesores” de los actores políticos. Este origen de las medidas propuestas así como la búsqueda constante y multifacética de su aclamación popular -que va desde el mecanismo formal de las elecciones, a la realización de marchas masivas de apoyo a tal o cual iniciativa política, pasando por la publicidad dada a los resultados de las encuestas de opinión pública al respecto o la inclusión de individuos que representan a “la gente”, especialmente si pueden investir la calidad de “víctimas”, en el momento de su diseño o, al menos, de su anuncio públicamente (Garland, 2005:46-47; 240-243)- da lugar al paradójico nacimiento de lo que Massimo Pavarini ha llamado una necesidad de legitimación “desde abajo”, “democrática”, de las estrategias de control del delito.

Emergencia, politización/electorización, legitimación desde abajo. En este marco, el incremento de la severidad del castigo legal se transformó progresivamente en una receta fundamental para las estrategias de control del delito, alimentando una tendencia al endurecimiento de la política penal y penitenciaria, tanto en el plano de los discursos como de las prácticas.

En esta tendencia se construye una representación del delincuente como *otro* más o menos inasimilable al *nosotros*, como una “especie diferente”. De esta forma se esencializa aquello que separa a este tipo de individuo del resto, lo que permite su demonización, que posibilita a su vez el despliegue de mayores o menores niveles de brutalidad.

De esta forma, se observa en la Argentina el ascenso de un cierto “populismo punitivo”. El populismo punitivo apela recurrentemente a metáforas bélicas -la “guerra contra el delito”- que en Argentina tienen particulares resonancias en nuestra tradición cultural y política, en función de las experiencias políticas autoritarias de las dictaduras militares recientes que, en buena medida, implementaron una militarización de las estrategias del control del delito.

Contexto normativo

Para considerar a un niño o joven privado de la libertad nos atenemos a la Regla 11 b) de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de

libertad. La norma fue recogida por la ley 26.061 y la ley 12.967 que regulan la materia en el orden nacional y provincial, respectivamente. La privación de la libertad es definida como “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

En la provincia de Santa Fe, en el marco de la justicia penal juvenil, se trabaja con adolescentes infractores de las leyes penales, cuya edad va de los 16 a los 18 años, menores punibles. El menor no punible, según la ley 22.278-Régimen Penal de la Minoridad, Art. 1, “es aquel que no haya cumplido 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación”. Estos últimos, con el efecto de la ley 26.061, dejaron de estar bajo la órbita de institutos penales y pasaron a ser tratados en Programas específicos de la Subsecretaría (provincial) de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Retomando, la Dirección de Justicia Penal Juvenil representa la faz ejecutiva de medidas socioeducativas ordenadas judicialmente que los jóvenes imputados de cometer delitos deban cumplir a través de distintos programas o institutos. Estos son:

- Medidas Socioeducativas
- Programa de medidas socioeducativas de servicios comunitarios
- Privación de Libertad en Institutos Semiabiertos
- Privación de Libertad en Institutos Cerrados-Instituto para la Recuperación del Adolescente (IRAR)
- Libertad Asistida o Vigilada

Caracterización de los institutos cerrados

A continuación centraremos nuestro análisis en la medida Privación de Libertad en Institutos Cerrados. Basándonos en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) la privación de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.

Según el gobierno provincial, esta sanción penal resulta dentro del sistema de carácter excepcional y como respuesta punitiva estatal para los delitos más graves, junto con la privación de libertad en institutos semiabiertos.

En dicha institución, la vida del joven transcurre mayormente en el marco del encierro total, excepto por los permisos expresos de salida que son autorizados

judicialmente. Las instancias socializadoras y formativas del joven, educación, recreación, visitas familiares se desarrollan en el instituto.

A estos Centros Cerrados se los puede considerar como instituciones totales. Para Goffman (1970) estas son un "lugar de confinamiento parcial donde viven personas, siguiendo una rutina de vida formalizada, bajo el control y dirección de un cuerpo burocrático" teniendo "un contacto limitado con el resto de la sociedad".

Por su parte, Basaglia (1978:16) define estas instituciones penales como instituciones de la violencia; que responden a una exigencia del sistema social. Tales instituciones enuncian como uno de sus fines la reforma de los sujetos; se definen como un sistema de reeducación de los criminales (Foucault, 1986:34) pero "la cárcel no sirve para la "rehabilitación" del encarcelado" (Basaglia, 1978:17) sino que, tal como plantea Baratta (1990), "no se puede segregar personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas". Convenimos que "lo que subyace y determina la lógica de estas instituciones cerradas es (...) una ideología punitiva, de castigo (...) representan para el hombre libre el temor por el cual no debe cometer actos de delincuencia" (Basaglia, 1978:19). Los Centros Cerrados son, así, un instrumento de control social.

Caracterización de los modos de funcionamiento del Sistema Penal y la población que "elige"

La institución prisión, lugar de ejecución de la pena, se funda en la "privación de la libertad". Su pérdida tiene, pues, el mismo precio para todos. Mejor que la multa, la prisión es el castigo "igualitario". Es, en definitiva, la necesidad de un sistema de dominación que, reticularmente, establece y ejerce un poder de normalización. No importa si el enfermo se cura, si el loco retoma la cordura, si el delincuente no cometerá otros delitos. En relación a esto último, Foucault (1992) ilustra lo que sería aplicable a todas aquellos a disciplinar: a la burguesía... no le interesan para nada los delincuentes, su castigo, su reinserción, que económicamente no tienen ninguna importancia; sí se interesa, sin embargo, por el conjunto de los mecanismos a través de los cuales el delincuente es controlado, perseguido, castigado y reformado.

Hay que destacar que se hace necesario impulsar investigaciones en el ámbito de las ciencias sociales que dirijan la mirada sobre lo que construye, lo que produce, lo que promueve, lo que instituye esta forma de violencia, que es la violencia institucional.

La inadecuación de los reglamentos a las nuevas normas que protejan al niño/a implica una violencia institucional que podría encuadrarse, a veces, en violación a los derechos humanos. El despojo de las garantías constitucionales

a la que son sometidas las personas menores de dieciocho años es una clara violación a los derechos humanos de la cual el resto de la ciudadanía apenas tiene conciencia.

Es el Estado el que les imputa la comisión de delitos, o los “protege” encerrándolos aunque sean víctimas, produciendo doble victimización en la mayoría de los casos.

Mecanismos de control social

En el orden social vigente, conviven mecanismos de control social formales -distintas instancias del sistema penal, policía, jueces, cárcel- e informales como la familia, la escuela, la religión (García Mendez, 1994). Por su parte, Pavarini, (1994) diferencia el control social duro y blando, los cuales se encuentran en una complementariedad funcional “en caso que las formas de *soft control* se mostraran inadecuadas, serían suplidas por aquellas de *hard control*”.

En el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el Estado responde ejerciendo los mecanismos más duros de control social, apelando mayoritariamente a su encierro. Dicho secuestro institucional se constituye “como respuesta extrema con la finalidad de detención y/o de inhabilitación de aquellos sujetos frente a los cuales el sistema de control social *blando* se revela no idóneo o errado” (Pavarini, 1994).

Cuando se piensa en el papel de la violencia a lo largo del proceso civilizatorio, se sabe que muchos siglos tuvo que esperar la humanidad para consensuar una reglamentación de protección de la niñez, para que se restringieran los abusos, o al menos se los inscribiera en el ámbito del ilegalismo y las conductas no permitidas. Sólo a partir del momento de la conformación del Estado como unidad que reclama para sí el monopolio de la violencia física legítima, el ejercicio de la violencia privada -cualesquiera sean sus manifestaciones- se convierte en conducta censurable, transgresión o delito. Es punible, es decir, digno de ser castigado, en tanto el ejercicio de la violencia por parte de portadores privados, significa un atentado contra el monopolio central de las fuerzas en manos del Estado.

Según la sugerente idea de Marín (1984), cuando la burguesía se convierte en clase dominante, transforma el carácter de la lucha de clases por una guerra permanente entre el delito y la justicia. La burguesía se comporta como clase poseedora y “es a partir de esta conciencia que la burguesía tiene de sí misma como expresión de su ser social- la que la lleva permanentemente a sentirse ‘atacada’, ante cada intento de conquista o recuperación social y política de los sectores desposeídos. La burguesía considera un delito, una apropiación indebida, todo intento de los expropiados de recuperar parte de lo que históricamente han

constituido o de lo que socialmente son. De ahí su vocación de clase propietaria -dominante- de hacer la guerra ante cualquier intento de los sectores desposeídos por establecer la continuidad de sus luchas sociales y políticas. La guerra es para la burguesía la otra cara de la acumulación capitalista” (Marin, 1984:104).

Podemos decir, junto a Izaguirre, “que en la actualidad vivimos una nueva etapa de expansión del capitalismo, caracterizada entre otras cosas por la supremacía del capital financiero por sobre el productivo, con un nivel de concentración de capital antes desconocido” (2002:250).

Tales características del modelo capitalista actual repercuten intensamente sobre las condiciones materiales de existencia de los sectores subalternos. Esto genera diferentes modalidades de acción para la subsistencia (estrategias de supervivencia) impulsadas por los mismos. Entre estas estrategias, podemos ubicar a los delitos -más que contra la propiedad- por necesidad, que son los más comunes entre los jóvenes, a quienes les tocó desarrollar su adolescencia, en un contexto de extrema pobreza y de gran desarrollo de la cultura del consumo.

No puede dejarse de advertir que los procesos de criminalización de los jóvenes están basados en procesos anteriores de selectividad por parte de los campos policiales quienes coadyuvan en la construcción de estas *performances juveniles* desde antes del ingreso a los campos judiciales. Son estos procesos de selección de sus habituales clientes los que van cincelandos los etiquetamientos y prejuicios de su población preferida: personas con determinado color de piel, de cierta nacionalidad, preferencia por grupos étnicos, de clase, sexista, por edades, vestimenta, formas de hablar, lugar de hábitat, etc. El origen del conflicto penal es entonces una forma o táctica de sospecha instalado en el imaginario por la agencia o campo policial, y en la que colabora la agencia o campo mediático que estructura las opiniones y prejuicios sociales dominantes para luego incorporarse a la arena judicial.

Los agentes judiciales suelen poseer un *habitus*¹ de clase, disposiciones adquiridas (Bourdieu, 1988) con tendencia a compartir la portación de un saber y convalidar los valores y prejuicios por los cuales los sectores de jóvenes son seleccionados y/o sospechados por el campo policial y sus agentes. Esto explica por qué a las *performances* de los jóvenes seleccionados que pasan a ser arro-

1 Estructura estructurante, que organiza las prácticas y la percepción de las prácticas (...) es también estructura estructurada: el principio del mundo social es a su vez producto de la incorporación de la división de clases sociales (...) Sistema de esquemas generadores de prácticas que expresa de forma sistémica la necesidad y las libertades inherentes a la condición de clase y la *diferencia* constitutiva de la posición, el *habitus* aprehende las diferencias de condición, que retiene bajo la forma de diferencias entre unas prácticas enclavadas y enclavantes (como productos del *habitus*), según unos principios de diferenciación que, al ser a su vez producto de estas diferencias, son objetivamente atribuidos a éstas y tienden por consiguiente a percibirse como naturales (Bourdieu1988b:170-171).

gados al campo judicial les espera -de entrada- un imaginario receptor negativo, enfrentándose a un trato distante consecuente a él.

Acordamos con Guemureman (2002), para quien el sistema penal no intercepta a todos los adolescentes y jóvenes, “sino que se reclutan mayoritariamente entre aquellos que configuran una población predefinida: los adolescentes y jóvenes pobres, aquellos que no engrosan las estadísticas del Ministerio de Educación y los registros de empleo, sino las de la agencia policial y los tribunales de justicia [es decir que] la población en riesgo social pasa a ser la peligrosa socialmente por lo cual legitima estrategias de intervención social y política por parte de las agencias de seguridad circunscriptas casi exclusivamente a las agencias duras encargadas del mantenimiento del orden social (policía, justicia, cárcel)”.

Reflexiones finales

A modo de cierre podemos decir que sobre los adolescentes se procurará, más que administrar justicia un desenfrenado “hacer el bien” para protegerlos, habilitando un desmesurado ejercicio del amor punitivo, justificado en las buenas intenciones, que termina por conformar un modelo de *lazo punitivo* basado en la *pedagogía de la subordinación*. Este aspecto constituye una limitación para visibilizar la violación a los Derechos Humanos dentro de este tipo de instituciones, que en sus prácticas violentan los Derechos Humanos en general y los del niño en particular, más allá de las buenas intenciones de los actores.

Aún bajo un profuso discurso sobre los derechos del niño, que se exhibe en la sociedad en general y a través de sus instituciones, este *plus* de derechos que desde la doctrina jurídica penal se confiere a los niños, se topa con un obstáculo infranqueable en el *quehacer diario* de las instituciones, obstáculo que impide problematizar el castigo como dosificación de dolor, desnudando sus buenas intenciones para exhibir la inversión del principio del *plus* de derechos en una paradójica desventaja: son niños peligrosos a cuidar, por lo cual se extreman modalidades institucionales que resultan arrasantes. Así, el dispositivo penal analizado se nutre de recursos estratégicos dotados de un sentido discursivo de protección pero que en sus efectos refrendan el orden de las sociedades excluyentes como devenir natural, bajo el proteccionismo segregativo de neutralización/incapacitación.

Comprender el *significado* histórico de las nuevas categorías del derecho penal juvenil, cristalizado en agencias judiciales y archipiélagos institucionales de vigilancia, control y castigo, así como de las configuraciones estratégicas, que a modo de relleno o sobredeterminación estructural de los dispositivos da un sentido histórico y sociológico a la privación de libertad, constituye en la actualidad uno de los principales desafíos para la producción de conocimiento crítico

y como propuesta para la reconversión de los marcos institucionales y la regulación de la vida en este tipo de dispositivos, acercándolos a modelos dialógicos donde la palabra tenga mayor presencia que la reja.

Finalmente, compartimos con Alcira Daroqui (2010), cuando plantea la necesidad de desarrollar estrategias para hacer visible la cuestión carcelaria y “penetrar” los muros con alternativas institucionales no penitenciarias, que desarrollen propuestas en las que las personas privadas de la libertad puedan acceder y ejercer sus derechos, como el derecho al trabajo, a la educación, la asistencia a la salud, a las vinculaciones familiares, etc., y con ello reducir el daño de la prisionización promoviendo la resistencia a la degradación personal y social propio de las prácticas incapacitadas del modelo carcelario neoliberal.

El ejercicio y cumplimiento real de estos derechos es una construcción social, jurídica, política y profesional cotidiana.

Referencias bibliográficas

ARGENTINA. Ley 10.903. Del Patronato de Menores. Publicado en Boletín Oficial 27/09/1919.

ARGENTINA. Ley 26.061. De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado el Boletín Oficial 26/10/2005.

ARGENTINA. Ley 22.278. Régimen Penal de la Minoridad. Publicado en el Boletín Oficial 28/08/1980.

AXAT, J. “Una voz no tan menor: Apuntes sobre jóvenes infractores, performances y estrategias defensivas”, en: *Prisma Jurídico*, vol. 9, Nº 2, São Paulo, julio-diezembre 2010. pp. 255-289.

BASAGLIA, F. “La institucionalización psiquiátrica de la violencia”, en: BASAGLIA, F. *Razón, locura y sociedad*. México, Siglo XXI editores, 1978.

BARATTA, A. “Resocialización o Control Social. Por un concepto critico de ‘reintegración social’ del condenado”. Ponencia presentada en el seminario “Criminología crítica y sistema penal”, organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, Lima, 17- 21 de Septiembre de 1990.

BOURDIEU, P. “La fuerza del derecho, Elementos para una sociología del campo jurídico”, en: GARCÍA INDA, A. (comp.) *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao, Ed. Palimpsesto, 2000.

BOURDIEU, Pierre. *La distinción*. Mimeo. 1988.

DAROQUI, A. “Neoliberalismo y encarcelamiento masivo en siglo XXI”, en: Revista *Encrucijadas* Nº 43, Buenos Aires, UBA, 2010.

María Sol Santa Cruz

DELEUZE, G. "Posdata sobre las sociedades de control", en: FERRER, C. (Comp.) *El lenguaje literario*, Tomo 2, Montevideo, Ed. Nordan, 1991.

FOUCAULT, M. *Las redes del poder*, 1991. Mimeo.

FOUCAULT, M. "Poder, Derecho y Verdad", en: FOUCAULT, M. *Genealogía del Racismo*. Ediciones de La Piqueta, 1992.

GARCÍA MENDEZ, E. "Derechos de la Infancia y Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral", 1994. Mimeo.

GERLAND, D. *La cultura del Control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, editorial Gedisa, 2005.

GOFFMAN, E. "Sobre las características de las instituciones totales", en: GOFFMAN, E. *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu, 1970. pp. 21- 25.

GUEMUREMAN, S. "La contracara de la violencia adolescente-juvenil: la violencia pública institucional de la agencia de control social judicial", en: GAYOL, S. y KESSLER, G. (Comps.). *Violencias, delitos e injusticias en la Argentina*. Buenos Aires, Ed. Manantial/UNGS, 2002.

IZAGUIRRE, I. "Algunos ejes teórico-metodológicos en el estudio del conflicto social", en: *Argumentos*, Revista de Crítica Social N° 1, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Gino Germani, U.B.A., 2002.

IZAGUIRRE, I. *Violencia Social y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Eudeba. 1998.

MARCÓN, O. "¿Todos los pobres son delincuentes?", en: Revista *Margen* N° 31, Buenos Aires, 2003.

MARIN, J. *El ámbito de la guerra en la dimensión poder. Acerca de la territorialidad*. Buenos Aires, Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales –Cicso-, Serie Teoría N° 11, 1984.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990. [En línea: (21/03/2012)]
Disponible en: <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=168>

OMILL, G. "Los derechos humanos como fundamento ético del Trabajo Social", en: Revista *Margen* N° 20, Buenos Aires, 2001.

PAVARINI, M. "Estrategias disciplinarias y cultura de los Servicios Sociales", en: Revista *Margen* N° 6, Buenos Aires, 1994.

Santa Fe, Argentina. "Hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe". Documento Básico. Santa Fe, Secretaría de Asuntos Penitenciarios, Ministerio de Seguridad, abril de 2008.

Fecha de recepción: 12 de abril

Fecha de aceptación: 20 de septiembre